

## DECISIÓN DLE CONSEJO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2000 RELATIVA A LA PUESTA EN APLICACIÓN DEL ACERVO DE SCHENGEN EN DINAMARCA, FINLANDIA Y SUECIA, ASÍ COMO EN ISLANDIA Y NORUEGA.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Protocolo anejo de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 2,

Visto el Acuerdo por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (denominado en lo sucesivo "Acuerdo de 18 de mayo de 1999), firmado el 18 de 1999 y que entró en vigor el 26 de junio de 2000, y en particular el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acta del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen firmada el 19 de junio de 1990, así como el Acta final respectiva de los Acuerdos relativos a la adhesión a dicho Convenio del Reino de Dinamarca, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia firmadas el 19 de diciembre de 1996 contienen en el punto 1 una declaración común sobre la entrada en vigor de los instrumentos en cuestión.

(2) Conviene fijar la fecha en la que el acervo de Schengen será puesto en aplicación para Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como para Islandia y Noruega (denominados en lo sucesivo los "Estados Nórdicos").

(3) Para que sea compatible con la Unión Nórdica de pasaportes, la fecha que se fije debe ser aplicable a la totalidad de los Estados Nórdicos.

(4) En el marco de la preparación de la presente Decisión se han seguido las siguientes etapas. En un primer momento se sometió a todos los Estados Nórdicos un cuestionario completo, y se tomó nota de sus respuestas. Luego se efectuaron visitas de comprobación y evaluación en todos los Estados Nórdicos, de conformidad con los procedimientos aplicables en el Consejo en el ámbito de la cooperación policial y de la protección de datos. El Consejo llegó a la conclusión, el 29 de mayo de 2000, de que se cumplían las condiciones en dichos ámbitos. Por lo que respecta a la aplicación del acervo de Schengen en el ámbito de los visados y de la cooperación consular, dichas visitas demostraron, excepto en lo que respecta a determinados puntos que los Estados Nórdicos se encargarán de tener en cuenta, que se ha respondido satisfactoriamente a las exigencias a nivel legislativo y por lo que respecta al personal y a su formación, así como a la infraestructura y al material disponible.

(5) No obstante, en lo que se refiere al Sistema de Información "Schengen" (SIS), cuyos trabajos de ampliación dentro del proyecto SIS 1 + están por terminar, y en cuyas fases de prueba debe demostrar su capacidad de funcionamiento en 18 países, procede efectuar visitas de evaluación de su funcionamiento antes de que se levanten los controles en las futuras fronteras interiores.

(6) Se han efectuado visitas de evaluación en el ámbito del control y de la supervisión en las fronteras exteriores. Estas han permitido constatar un balan-



## II. Legislación Internacional

ce positivo de los progresos alcanzados. No obstante, subsisten algunas lagunas. Por consiguiente, es necesario efectuar visitas de evaluación complementarias.

(7) Los Estados Nórdicos han notificado al Consejo la lista de sus autoridades y organismos competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 101 y en el apartado 1 del artículo 108 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado el 19 de junio de 1990. Los Estados Nórdicos han cumplido con las obligaciones del artículo 114 de dicho Convenio de Aplicación.

(8) Para verificar el buen funcionamiento del SIS en los Estados Nórdicos, conviene poner en funcionamiento de manera operativa las partes nacionales del Sistema de Información "Schengen" (N.SIS) en dichos Estados a partir del 1 de enero de 2001 (es decir, la accesibilidad a los datos reales en el conjunto de los 15 países para los usuarios finales), antes de la supresión de los controles en las fronteras interiores.

(9) El Consejo velará por que se establezca con la necesaria antelación un acuerdo sobre los criterios y mecanismos que permitan determinar el Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros, en Islandia o Noruega, como se indica en el artículo 7 del Acuerdo de 18 de mayo de 1999.

(10) Salvo si el Consejo, tras las visitas de evaluación que se efectuarán a partir del 1 de enero de 2001, que el SIS no funciona correctamente en uno o varios Estados Nórdicos o que no todos sus puertos y aeropuertos responden a las condiciones requeridas, la totalidad del acervo de Schengen será puesto en aplicación en dichos Estados a partir del 25 de marzo de 2001.

(11) Se ha respetado el procedimiento que se menciona en el apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo (de 18 de mayo de 1999).

DECIDE

*Artículo 1.*

A partir del 25 de marzo de 2001, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3,

a) La totalidad de las disposiciones correspondientes al acervo de Schengen mencionado en los anexos A, B, C y D de la Decisión 1999/436/CE del Consejo de 20 de mayo de 1999 por la que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, se determina la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen, así como cualquier acto adoptado por el Consejo para establecer un instrumento que ya esté en vigor y que corresponda al desarrollo de una o varias de dichas disposiciones, será puestos en aplicación por Dinamarca, Finlandia y Suecia en sus relaciones entre sí y con Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria y Portugal;

b) la totalidad de las disposiciones en los anexos A y B del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la Asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, así como cualquier acto adoptado por el Consejo para establecer un instrumento que ya esté en



## II. Legislación Internacional

vigor y que corresponda al desarrollo de una o varias de dichas disposiciones, serán puestos en aplicación por Islandia y Noruega, en sus relaciones entre sí y con Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia.

*Artículo 2.*

1. Las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS serán puestas en aplicación, con arreglo a las modalidades que se mencionan en el artículo 1, a partir del 1 de enero de 2001.

A tal fin, los Estados Nórdicos cargarán el SIS con datos reales; sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, éstos estarán en condiciones de utilizarlos al igual que los Estados miembros para los cuales ya ha sido puesto en aplicación el acervo de Schengen. La puesta en aplicación prevista en el presente apartado no constituirá un obstáculo para la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 se recogen en el anexo.
3. Hasta la fecha mencioanda en el apartado 1, los Estados Nórdicos:
  - a) no estarán obligados a denegar la entrada en su territorio ni a expulsar a nacionales de terceros Estados que otro Estado miembro haya hecho constar en el SIS a efectos de no admisión y que procedan directamente de un Estado miembro respecto del cual las disposiciones del acervo de Schengen ya hayan sido puestas en aplicación;
  - b) podrán admitir en su territorio a nacionales de terceros Estados registrados en el SIS por otro Estado miembro a efectos de no admisión y a los cuales un Estado Nórdico haya decidido conceder un visado u otro título de residencia;
  - c) se abstendrán de introducir datos a las que se refiere el artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

*Artículo 3.*

1. Durante los meses de enero y de febrero de 2001, se efectuarán en todos los Estados Nórdicos visitas de evaluación, de conformidad con los procedimientos aplicables en el Consejo a estos efectos, con el fin de comprobar que el SIS funciona y se aplica correctamente.

Durante ese mismo período, se efectuarán visitas complementarias de evaluación a los puertos de Dinamarca y de Noruega y a los aeropuertos cumplen las condiciones requeridas.

Los informes sobre dichas visitas deberán presentarse al Consejo antes del 1 de marzo de 2001.

2. Basándose en dichos informes, el Consejo, por mayoría cualificada de sus miembros que representen a los Gobiernos de los Estados miembros a que se refiere el artículo 1 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea y con el voto de como mínimo diez de dichos miembros, podrá decidir aplazar la fecha mencionada en el artículo 1. En tal caso fijará otra fecha, por unanimidad de sus miembros a que se refiere el artículo 1 del citado Protocolo.



*Artículo 4.*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación.

